REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**ALIMENTOS**
RADICADO	**15-572-31-84-001-2021-00233-00**
DEMANDANTE	**MABEL PATRICIA PARAMO MEDINA**
DEMANDADO	**EDWIN ANDRES GUILLEN CARDENAS**

INTERLOCUTORIO No 342

La demanda anteriormente referenciada, fue inadmitida mediante auto del pasado 19 de octubre de 2021, dentro del término legal, fue presentado escrito subsanándola con sus respectivos anexos, con los que acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado, además se aportó la conciliación extrajudicial que se intentó entre las partes, con lo cual se cumple con el requisito de procedibilidad, requisitos estos que se echaron de menos en el citado auto, pero que ahora no son exigibles ya que se allegó escrito solicitando medidas cautelares.

Conforme a lo anterior se considera subsanada la demanda en debida forma; por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del CGP; en consecuencia, se admitirá y se harán los ordenamientos de ley para su correspondiente trámite.

En cuanto a la medida cautelar que se solicita de embargo del salario y demás prestaciones que devenga el demandado como empleado del establecimiento de Comercio Deli Antojitos, se entiende que dicho embargo correspondería a alimentos provisionales, medida procedente en estos asuntos. No obstante, como no se acreditó la capacidad económica del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006 se presumirá que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por tanto, provisionalmente se fijará la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de dicho salario. Para la efectividad del pago de la cuota se ordenará el descuento por nómina por parte del Pagador o Administrador del establecimiento donde labora el demandado.

De otra parte, de manera oficiosa y con fundamento en el artículo 397 del C. G. P, se les solicitará certificación de los ingresos del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida mediante Apoderada judicial por la señora Mabel Patricia Paramo Medina a favor de su hija menor L.A.G.P, en contra del señor Edwin Andrés Guillen Cárdenas la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Titulo II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor Edwin Andrés Guillen Cárdenas, domiciliado en Guaduas, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días.** Teniendo en cuenta que en la demanda se informa el número del teléfono celular del demandado, la notificación deberá intentarse por este medio como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que se informó el correo electrónico del demandado. La notificación se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

5º. Alimentos Provisionales: Mientras se toma la decisión definitiva, se fijan alimentos provisionales a favor de la menor L.A.G.P., y a cargo del demandado, en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual. Para la efectividad de la medida, se oficiará al Establecimiento de Comercio Panadería Deli Antojitos ubicada en el Municipio de Guaduas, con el fin de que efectúen los descuentos correspondientes y consignen los dineros en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Se requerirá a la citada empresa, a fin de que informen el salario mensual devengado por el demandado, las prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho, tipo de contrato, cargo que ocupa y los descuentos de ley.

6. Reconocer personería a la Dra. María Del Pilar Peláez Amariles, titular de la T.P. 361.209 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos de los respectivos poderes.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro**. 159 del 03 de noviembre de 2021**.

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría